

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN****Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 1 de 10

Girón, 25 de noviembre 2021.

**- URGENTE-**

Señores

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRÓN**juzgado4garantiasbucaramanga@gmail.com

<b>RADICACIÓN</b>	2021-00113
<b>ACCIÓN CONSTITUCIONAL</b>	Acción de tutela
<b>ACCIONANTE</b>	Humberto García Vega
<b>ACCIONADO</b>	Concejo Municipal de Girón
<b>ACTUACIÓN</b>	Recurso de Reposición contra Auto del 22 de noviembre de 2021

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JOSÉ MIGUEL OSMA CASTILLO**, en mi calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Girón, y ejerciendo derechos en representación de la Corporación Municipal de Girón, **INTERPONGO Y SUSTENTO** el presente RECURSO DE REPOSICIÓN conforme a lo establecido en el **artículo 318 de la Ley 1564 de 2012**, en concordancia con las previsiones del **artículo 4 del Decreto 306 de 1992** por el cual se fijan los principios aplicables de interpretación en el trámite de la acción de tutela prevista por el Decreto 2591 de 1991 **se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil** (hoy Código General del Proceso), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto, en contra del AUTO INTERLOCUTORIO dentro del radicado T-68001-40-88-004-2021-00113-00, comunicado vía correo electrónico por su Despacho el día de 22 de noviembre de 2021, y por medio del cual se asumió, pero en manera errada y sin observar el orden legal y lo resuelto por el Superior la continuidad procesal (luego de declarada una nulidad en auto de Segunda Instancia), **todo con el objeto que esta providencia sea revocada**, y consecuentemente se expidan las decisiones que en derecho le correspondía para aplicar el debido proceso, obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y efectuar las determinaciones que la Segunda Instancia exigió para continuar en forma debida y legal el trámite de esta acción de amparo, que es a todas luces (según el orden jurídico y la línea jurisprudencial) improcedente (i) por ausencia del requisito de subsidiariedad, dado que existe medio judicial idóneo y eficaz para que el inicialista actúe ante la jurisdicción contencioso administrativa (ii) no poder atacarse, como también lo pretende en Sede Judicial, un acto administrativo de carácter general, ((iii))

**Horario de atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN****Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 2 de 10

no existir perjuicio irremediable, y menos su demostración, (iv) no existir ninguna afectación a derecho fundamental incoado por el actor (v) y desarrollo del debido proceso administrativo por la Universidad del Atlántico y por el Concejo Municipal del proceso de convocatoria pública dentro del régimen jurídico especial que regula estos procesos siguiendo las reglas que fueron establecidas para todos y que también el actor debía acatar.

En consonancia con lo anterior, a continuación, expongo las consideraciones y sustento jurídico de la procedencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado:

**1.- NO EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE EL AUTO PROFERIDO EN SEGUNDA INSTANCIA.**

1.1.- El día 16 de noviembre de 2021, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO en sede de segunda instancia profirió AUTO en el cual textualmente manifiesta:

**“En consecuencia, debe declararse la nulidad de lo actuado, a partir del auto por medio del cual avocó conocimiento el juez de primer grado – dejando incólumes los medios probatorios recaudados –, con el ánimo que sean cabalmente vinculados la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO y se dé aviso público a todos los concursantes DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE GIRON PERÍODO 2022-2025 para si es su deseo intervengan dentro del trámite e, inclusive, las demás autoridades y personas que resulte pertinente – que a bien se tengan –, a fin de estudiar adecuadamente las pretensiones deprecadas y garantizar íntegramente los derechos a la defensa y contradicción, lo cual conlleva a devolver las diligencias al juzgado de origen, con el objeto que prosiga el trámite adecuado.”**

Es así, que esta autoridad administrativa evidencia que flagrantemente la Sede Judicial omitió dar cumplimiento al orden legal procesal, aplicable a la acción de tutela, porque omitió expedir el AUTO que **OBEDECE** y **CUMPLE** lo resuelto por la Segunda Instancia que decretó la nulidad procesal ante el evidente y protuberante yerro al no haber vinculado a la Universidad que desarrolló fases de la convocatoria pública, así como a los participantes de esta, quienes ostentan derechos particulares y subjetivos que el juez de instancia debe analizar, resolver y definir en el trámite de la acción de amparo, acudiendo a lo que la Jurisprudencia ha denominado como RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO de los derechos de terceros intervenientes, a quienes con ocasión de procedimientos de mérito público (como una convocatoria pública para elección de contralor) se les ha concedido y estructurado derechos personales y subjetivos, los cuales no pueden ser conculcados por la autoridad judicial so pretexto de pretender amparar una situación a un actor en trámite de acción de tutela.

Recuérdese que procesalmente a los procedimientos de acciones de tutela según art. 86 de la C.N., el decreto 2591 de 1.991 y art. 4 del decreto 302 de 1992 se le aplican las disposiciones del hoy Código General del Proceso a no dudarlo. Y dentro de estas, obviamente está la facultad de las partes o

**Hora**

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN****Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 3 de 10

extremos del contradictorio o intervinentes para formular recursos contra las decisiones ya en autos ora en fallo que adopte el juez de tutela al tramitar la acción de amparo. Esa medular e irrebatible idea anterior se concreta si se otea concordantemente las disposiciones antes advertidas en concordancia con el art. 318 del C.G.P., cuyo tenor, en lo pertinente, es:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(Negrilla fuera de texto)

Y es indudable que el auto del día 22 de noviembre de 2021 es susceptible de recurso de reposición.

**1.2.-** Además, refulge con lógica y consecutividad producido un segundo, esto es, que la Sede Judicial también incumple un deber procesal que no es ni exótico ni extraño a esta cuerda procesal constitucional, consistente en notificar sus providencias, solo que por el medio más expedito (que es lo propio de la acción de tutela), que lo sería, para los efectos el correo electrónico del Concejo Municipal de Girón. Aspecto que tampoco acaeció, puesto que, si omitió expedir la providencia de obedecimiento y cumplose a lo dispuesto por el Superior, pues obviamente también se une al agravio a la regularidad procesal y, consecuentemente, a la preservación y validez del auto del día 22 de noviembre de 2021 impugnado, la ausencia de notificación del auto que obedece y cumple lo decidido por la Segunda Instancia.

Precisamente esa aplicación del principio de publicidad es la que permitiría a partes o intervinentes conocer las decisiones judiciales, y con ello, usar las prerrogativas de que gozan como el derecho a impugnarlas, cuando sobre estas proceden los recursos de ley. Este, entonces, es un segundo yerro que se otea de la regularidad procesal y que afecta la preservación del auto impugnado.

El Concejo Municipal de Girón, o las partes y todos los intervenientes no han conocido ni el contenido del auto ni menos su notificación, respecto de la forma como en debida forma el Juez Inferior acata y cumple lo que resolvió el Superior.

Recuérdese por ser de extrema valía, para el mayor y más simple entendimiento en el estudio de esta censura, que es a partir de la providencia inicial (la que admite el libelo) cuando el Juez de la Causa determina cuales son las partes (y evidentemente la Universidad del Atlántico, como se advirtió y declaró judicialmente lo ha debido ser), pero además también la forma por excelencia como en estas

**Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN****Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 4 de 10

cuerdas breves y sumarias se vincula a terceros que pueden ser afectados con las decisiones judiciales que se habrán de tomar en Sede, para que empiecen a ejercitar defensa. De suerte que si a ellos no se les ha hecho partícipes directos de la cuerda, entonces, como poder sostener la legalidad de la misma, y la preexistencia del incluido auto admisorio o la aún innotificada providencia de suspensión (medida cautelar o preventiva), la que recuérdese jamás fue comunicada por el Despacho judicial de primera instancia, y por cuyo protuberante desacuerdo fue también objeto de censura en la apelación al fallo, a punto que al advertir la proliferación de irregularidades el Superior decretó la nulidad desde el mismo auto admisorio para que se rehiciera la cuerda, siendo que con toda nitidez la Sede Superior solo dejó con efecto y validez las pruebas que militaran en el procedimiento; todo lo demás lo abolió como consecuencia de la nulidad declarada.

**2.- INCUMPLIMIENTO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA A LO ORDENADO POR EL AD QUEM AL DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO, A APARTIR DEL MISMO AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

**2.1.-** El auto admisorio de la tutela (o que avocó conocimiento) en primera instancia que había sido dictado por el Juez de Primera Instancia, fue CLARAMENTE dejado sin efecto por el SUPERIOR al **DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado**, mediante providencia del día 16 de noviembre de 2021.

En efecto, fue EVIDENTE que la nulidad procesal fue generada y tiene como génesis, entre otras múltiples razones que le fueron expuestas en censura ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga, el AUTO QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO de esta acción de amparo, porque es allí donde el JUEZ debió establecer los legítimos contradictores, es decir, para el caso en concreto siendo Demandante – Accionante: Humberto García Vega; y como Demandados – Accionados: El Concejo Municipal de Girón y la Universidad del Atlántico; pero además los demás intervenientes procesales que lo serían LOS PARTICIPANTES que hacen parte de la Convocatoria Pública, a quienes **la Sede Judicial no les puede soslayar sus derechos subjetivos y particulares y adquiridos en aplicación de principios como la legalidad, la igualdad ante la ley, la buena fe, el merito y la seguridad jurídica**. Como poder desconocerles a los participantes, de un tajo, y son restablecimiento automático sus derechos?. Per además de ello, si no existe auto admisorio o que avocó conocimiento, como no proceder a expedirlo, cumpliendo lo resuelto por el Superior, consecuentemente con ello, ordenar notificar a las pasivas en debida forma. Correrles traslado para que se pronuncien sobre el medio de amparo. Ese es el debido proceso legalmente establecido junto a la orden judicialmente asignada desde el pasado 16 de noviembre de 2021.

**2.2.-** Por lo anterior, y de acuerdo a la nulidad que fue planteada y advertida ante el Superior, quien la declaró sin ambigüedades, dejando únicamente con valor y eficacia los medios de prueba que ya militaban en el expediente, el auto aquí impugnado sin lugar a equívocos debe ser revocado, y en su defecto el Juez de Instancia ha de proferir la pertinente providencia que ordena cumplir lo resuelto por le Superior (la cual además debe notificar) y coetáneamente o sucedáneamente, según lo determine el Sr. Juez, se debe o expedir el nuevo auto por el que AVOQUE CONOCIMIENTO o su

**Hora**

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN****Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 5 de 10

semejante y en este determine cuales son los legítimos contradictores en este acervo, tal como se lo exigió el Ad quem, pero además debiendo ordenar vincular en debida forma a todos y cada uno de los sujetos procesales que tengan interés legitimo en el proceso de tutela, es decir, los participantes; Y efectuada dicha vinculación se les ha de advertir que pueden pronunciarse para atender el libelo demandatorio en tutela, concediéndoles el plazo razonable de 48 horas para que estos se hagan valer sus derechos subjetivos personales. Para lo cual debe correrles traslado de la acción y sus anexos.

Ello no ha acontecido en Sede Judicial; esta sigue omitiendo, ahora ya no en forma inadvertida, puesto que precisamente de semejante yerro fue que nació también impugnación al fallo que había dictado en manera irregular; por lo cual no se compadece ni entiende como se persiste en estos yertos tan prístinos y definidos.

Es notorio que por el error que subsiste, se incurre en el incumplimiento a lo ordenado o resuelto por el JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, aspecto que incluso permite el inicio de un DESACATO y también otro tipo de sanciones, tal cual lo permite el decreto 2591 de 1991:

**ARTICULO 52. DESACATO.** *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.*

**ARTICULO 53. SANCIONES PENALES.** *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

**2.2.-** Para el impugnante es evidente que con el frágil auto del día 22 de noviembre de 2021 el Despacho Judicial remite una providencia que NO cumple u acata lo ordenado por el JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, pues debió en primera medida (i) expedir el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, (ii) que a su vez debió notificar; y coetánea o sucedáneamente (iii) expedir la providencia que AVOCAR CONOCIMIENTO o admite acción de amparo, y con ello efectuar las determinaciones que de este tipo de providencia se han de efectuar como (a) ordenar su traslado a parte e intervinientes, (b) conceder el término para que se conteste la acción y se efectivice el derecho de defensa y de contradicción (c) y rendir los informes que se haga necesario.

Es precisamente, con la expedición de tales decisiones con sus determinaciones y la realización de tales actividades procesales, como precisamente el Despacho Judicial sanea y readecua el procedimiento para que aflore la regularidad procesal; y en procedimentalidad y sustancialidad hacer efectivo los derechos y prerrogativas de las personas involucradas en la cuerda, los cuales había

**Horario de atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN****Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 6 de 10

desconocido hasta que el Juez de Segunda Vara se lo señaló al dejar sin efecto lo que había sido evacuado irregularmente.

Resulta inadmisible y por tanto injustificable, que aún a sabiendas que ya había acaecido un claro desconocimiento de personas y derechos en el curso de esta acción de tutela, y habiendo sido ello advertido y decretado por el Superior, ahora el Juzgado Inferior persista en proferir decisiones que en manera alguna adoptan lo que se ha decidido por el Siempre Docto de la autoridad judicial Superior, pero especialmente persista en desconocer, vulnerar y cercenar los derechos de los sujetos procesales.

**2.4.-** Es bastante defectuoso e irregular la forma como el Despacho pretendió con su providencia del 22 de noviembre de 2021 dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior, pues si se denota en el auto impugnado no emite ningún pronunciamiento acerca del Concejo Municipal que es parte accionada, por suficientes y obvias razones. Y frente a este órgano, se insiste, como el Ad quem en su providencia del día 16 de noviembre en manera clara y lapidaria hasta se releva de estudiar toda la censura que hubo frente al fallo del inferior para decir lo siguiente, que la Sede Judicial sigue omitiendo:

*9. Los argumentos del impugnante y de la Señora Carolina Rojas serían esbozados en extenso, si esta Judicatura no se evidenciara que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado. (Negrilla fuera de texto original)*

Y seguidamente en su providencia, el Juez Superior le advierte a este Despacho que omitió protuberantemente vincular a todos los sujetos autoridades e instituciones que tuvieran incidencia o interés directo en los efectos que podía ocasionar con la acción (de tutela), para seguidamente avizorarle el yerro con cita jurisprudencial de la H. Corte Constitucional. Y finalmente le hace denotar que se declara la nulidad de lo actuado a partir del mismo auto por el cual avocó conocimiento, lo cual implica que dado que el yerro lo cometió incluido desde este, es apenas obvio que la nulidad declarada implicó aquel que fue dejado sin efecto. Y de tal consideración o inferencia no hay duda, porque seguidamente el Superior le advirtió al Juez de la Causa que solo se dejaba “*incólumes los medios probatorios recaudados*”. Siendo importante señalar, que este proceso u trámite de acción de tutela, como lo ordenó ese Superior debe volver a él para estudio de caso final.

En tal sentido es apenas obvio, pero especialmente razonable y ponderado, que ante la **nulidad general** que fue declarada por el Superior, este despacho debió expedir providencia que avoca conocimiento (y no lo hizo), puesto que no solo esta, sino igualmente corrió la misma suerte, aquella irregular que también había expedido, **y que jamás comunicó procesalmente** (esta fue la de medida provisional. Imagínense, aún a estas alturas providencias secretas u ocultas que un Juez de la República, sin amparo ni protección legal, pretendiese preservar en existencia y aplicabilidad), también quedó sin efecto por la orden judicial que emanó del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga.

**Horario de atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN****Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 7 de 10

Así fue evidente el rigor lapidario de la nulidad y sus efectos advertidos por el Juzgador de Segunda Instancia, que ahora este despacho, bajo el carácter de obedecimiento, sin duda ha de cumplir y que preserva en incumplimiento, desde el 22 de noviembre de 2021, como aquí se resalta e impugna.

En síntesis, el Juez de Primera Instancia, no ha cumplido lo ordenado por el Superior en su providencia del 16 de noviembre de 2021 por la cual declaró la nulidad de todo lo actuado. Con lo cual continúa afectando y vulnerando el debido proceso legal, el orden jurídico que le es aplicable y ahora suma a su actuar, el desobedecimiento a lo resuelto en providencia del Superior. Nótese, y resáltese los cánones del art. 329 del C.G.P. aplicable a esta cuerda por así preverlo el art. 4 del decreto 306 de 1992:

**ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. **El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.** (Negrilla resaltada fuera de texto original)

Visto lo anterior, fue nítida la decisión del Juez Superior, y por ahora es claro el desacatamiento (sin razón, ni menos justa y acertada ponderación objetiva) que el inferior hasta el momento ha efectuado en torno a lo que produjo la autoridad judicial que desató la impugnación al fallo.

**2.5.-** Aún ante todo lo anteriormente expuesto que amerita que el Despacho acepte la fertilidad del recurso de reposición, deje sin efectos providencia del pasado 22 de noviembre de 2021 y proceda a adecuar el procedimiento y curso a las exigencias legales y judiciales que aquí han sido objetivamente señaladas, guardando la lealtad procesal, debemos, desde ya avistar que de no corregirse ello, no solo se abre paso a las irregularidades que prevé el art. 133 del CGP en sus numerales 3 y 8, sino que igualmente se apertura hacia un mañana procesal el escenario para el estudio de un potencial desacato a lo resuelto por el Superior, amen del presunto margen de régimen de responsabilidad personal subjetiva. Al respecto enunciamos el criterio legal antes advertido:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1.

2. **Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior,** revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

..

**Horario de atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

**Calle 30 N° 24-43 Teléfono: 6161201 Girón Centro Histórico**  
**concejogiron123@gmail.com**

## CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN

Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 8 de 10

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

(Negrilla y subraya resaltada, fuera de texto original)

Los anteriores argumentos son razones ciertas, ponderadas, razonables, pero especialmente ajustadas al orden jurídico, que permiten que sea revocada la providencia del día 22 de noviembre de 2021, y consecuentemente con ello adoptar las siguientes o semejantes determinaciones para restablecer la regularidad plena de este trámite de acción de amparo.

### 3.- INTENCIIONES PRECISAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En consecuencia, ante todo lo expuesto precedentemente se solicita a la Sede Judicial de Primera Instancia lo siguiente:

**3.1.-** Se sirva conceder trámite legal y debido al recurso de reposición en los términos previstos en el art. 319 del C.G.P., como seguidamente se señala:

**ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

**3.2.-** Se sirva resolver el presente medio de impugnación, emitiendo congruentemente pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos que son objeto de censura del auto.

**3.3.-** Aceptar la procedibilidad del medio horizontal de impugnación y consecuentemente con ello expedir el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Superior, y con este o en este avocar conocimiento o admitir demanda de amparo, ordenando su traslado formal y legal por el término prudencial para que la parte en contradicción la conteste, ejerza defensa y oposición a la misma, todo ello derivado de la nulidad procesal que decreto en providencia del 16 de noviembre de 2021 el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento.

Finalmente, para que la Sede Judicial pueda actuar, en el momento debido, luego de dar trámite y decisión al recurso de reposición, y así omita seguir incurriendo en irregularidades procesales en el trámite de esta acción de tutela, pero además para que cumpla lo resuelto por el Superior, para su información y conocimiento, se procede a remitir correos electrónicos de los participantes inscritos en la Convocatoria Pública para elección de Contralor (a) Municipal de Girón periodo 2022 – 2025 y la Universidad del Atlántico.

**Horario de atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

**Calle 30 N° 24-43 Teléfono: 6161201 Girón Centro Histórico  
concejogiron123@gmail.com**

**CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN**
**Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021**

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 9 de 10

**PARTICIPANTES:**
**CORREO ELECTRÓNICO**

[espinel29@hotmail.com](mailto:espinel29@hotmail.com),  
[j.h.onps@hotmail.com](mailto:j.h.onps@hotmail.com),  
[christian\\_amado@hotmail.com](mailto:christian_amado@hotmail.com),  
[martinvesga@hotmail.es](mailto:martinvesga@hotmail.es),  
[luisca2826@gmail.com](mailto:luisca2826@gmail.com),  
[karito.marquez23@gmail.com](mailto:karito.marquez23@gmail.com),  
[mariajosequiroz121@gmail.com](mailto:mariajosequiroz121@gmail.com),  
[diegofergarcia@hotmail.com](mailto:diegofergarcia@hotmail.com),  
[mauriciojaimes.roa@gmail.com](mailto:mauriciojaimes.roa@gmail.com),  
[navem76@gmail.com](mailto:navem76@gmail.com),  
[ivoporras@hotmail.com](mailto:ivoporras@hotmail.com),  
[fonte75@hotmail.com](mailto:fonte75@hotmail.com),  
[elkinragua@gmail.com](mailto:elkinragua@gmail.com),  
[sandraleondiaz@hotmail.com](mailto:sandraleondiaz@hotmail.com),  
[luisalfonsolozano@hotmail.com](mailto:luisalfonsolozano@hotmail.com),  
[reinaldogomez1963@gmail.com](mailto:reinaldogomez1963@gmail.com),  
[jebustos\\_1@hotmail.com](mailto:jebustos_1@hotmail.com)  
[eduardomojica.9@hotmail.com](mailto:eduardomojica.9@hotmail.com),  
[gvicky77@hotmail.com](mailto:gvicky77@hotmail.com),  
[oscarjavier27@hotmail.com](mailto:oscarjavier27@hotmail.com),  
[carlosbustosbrasby@gmail.com](mailto:carlosbustosbrasby@gmail.com),  
[jimmyroncl@hotmail.com](mailto:jimmyroncl@hotmail.com),  
[ayleengon@hotmail.com](mailto:ayleengon@hotmail.com),  
[henrylopezbeltran@gmail.com](mailto:henrylopezbeltran@gmail.com),  
[sarita12\\_2@hotmail.com](mailto:sarita12_2@hotmail.com),  
[paomeldi@yahoo.es](mailto:paomeldi@yahoo.es),  
[oscardariovasquez@gmail.com](mailto:oscardariovasquez@gmail.com),  
[david.rivera.ardila@gmail.com](mailto:david.rivera.ardila@gmail.com),  
[rangel\\_cf@hotmail.com](mailto:rangel_cf@hotmail.com),  
[joedpilo@gmail.com](mailto:joedpilo@gmail.com),  
[helberp\\_2@hotmail.com](mailto:helberp_2@hotmail.com),  
[juanjosegomezvelez@gmail.com](mailto:juanjosegomezvelez@gmail.com),  
[cesarch65@gmail.com](mailto:cesarch65@gmail.com),  
[mafersalo@hotmail.com](mailto:mafersalo@hotmail.com),  
[carolinarojaspabon825@gmail.com](mailto:carolinarojaspabon825@gmail.com),  
[javiermaluendas@hotmail.com](mailto:javiermaluendas@hotmail.com),  
[waltherduarte@gmail.com](mailto:waltherduarte@gmail.com),  
[cvilla8028@hotmail.com](mailto:cvilla8028@hotmail.com),  
[restrepokelly@hotmail.com](mailto:restrepokelly@hotmail.com),  
[edilberto\\_cgs@hotmail.com](mailto:edilberto_cgs@hotmail.com)

**NOMBRE COMPLETO**

Gilbert	Armando	Espinel	Barajas.
John	Edwin	Peña	Serrano
Christian	Ariel	Amado	Gaona
Martin	Emilio	Vesga	León
Luis	Carlos	Chaparro	Gómez
Karold	Viviana	Márquez	Murillo
María	José	Quiroz	López
Diego	Fernando	García	Carrillo.
Mauricio		Jaime	Roa
Nelson	Augusto	Velásquez	Murillo
Ivonne	Adriana	Porras	Alonso
Cesar	Augusto	Fontecha	Rincón
Elkin	Darío	Ragua	Rueda
Sandra	Paola	León	Díaz
Luis	Alfonso	Lozano	Camacho
Reinaldo		Gómez	Rodríguez
Jaime		Enrique	Bustos
Eduardo		Mojica	Arango
Ana	Victoria	Gómez	Celis
Oscar	Javier	Gutiérrez	Bernal
Carlos	Alberto	Bustos	Brasby
Jimmy	Ronald	Cuadros	Lagos
Ayleen		González	Ramírez
Henry		López	Beltrán
Sara	Lucia	Reyes	Serrano
Paola	Andrea	Meléndez	Díaz
Oscar	Darío	Vásquez	Bautista
David		Rivera	Ardila
Francisco		Rangel	Castro
Jonathan	Eduardo	Pineda	López
Helber		Peña	Serrano
Juan	José	Gómez	Vélez
Cesar		Chávez	Vera
Mariana	Fernanda	Sandoval	López
Carolina		Rojas	Pabón
Javier	Steven	Maluendas	García
Walther	Mayger	Duarte	Gómez
Ciro	Esteban	Villarreal	Amaya
Kelly	Paola	Restrepo	Amaya
Edilberto	Franco	Lizarazo.	

**Horario de atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

## CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN

Jose Miguel Osma Castillo - Presidente 2021

Código: MPP-CMG-GJ

Solicitud

Versión: 01

Gestión Jurídica

Página 10 de 10

[rolandonoriega1@gmail.com](mailto:rolandonoriega1@gmail.com)  
[Sfiallo111@gmail.com](mailto:Sfiallo111@gmail.com)  
[superyis@hotmail.com](mailto:superyis@hotmail.com)  
[1maribelula@gmail.com](mailto:1maribelula@gmail.com)  
[williamcgomezmartinez@hotmail.com](mailto:williamcgomezmartinez@hotmail.com)  
[smdiaza@hotmail.com](mailto:smdiaza@hotmail.com)  
[Htolo29@hotmail.com](mailto:Htolo29@hotmail.com)  
[Magdis1972@yahoo.es](mailto:Magdis1972@yahoo.es)  
[adoreka@gmail.com](mailto:adoreka@gmail.com)  
[Harvin.spinoza@hotmail.com](mailto:Harvin.spinoza@hotmail.com)

Héctor Rolando Noriega Leal.  
Sandra Marcela Fiallo Becerra.  
Yesid Javier Roa González.  
Maribel Rueda Rodríguez.  
William Cesar Gómez Martínez.  
Sandra Milena Díaz Alarcón.  
Henry Toloza Navarro.  
Magda Milena Amado Gaona.  
Doris Eugenia Pabón Rozo.  
Harvin Ariel Espinoza Jaimes.

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO: [contralorgiron2021@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:contralorgiron2021@mail.uniatlantico.edu.co)

Con deferencia,



**JOSE MIGUEL OSMA CASTILLO**  
Presidente Concejo Municipal de Girón



Proyectó: Anderson Emilio Melgarejo Pinzón  
Abogado contratista.

**Horario de atención: Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.**

**Calle 30 N° 24-43 Teléfono: 6161201 Girón Centro Histórico**  
**concejogiron123@gmail.com**